

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/518/2021

SUJETO OBLIGADO:INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, nueve de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/518/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, la cual quedó registrada con el folio **00721321**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, argumentando **la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. En fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/518/2021**; se requirió al sujeto obligado Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de

revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como reservada en términos de la legislación aplicable.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“que proporcione los siguientes documentos

1.- dictamen relativo a la revocación del permiso de servicio público en la modalidad de taxi libre con número económico TIJ-TL-2424.

2.-dictamen relativo a la revocación del permiso de servicio público en la modalidad de taxi libre con número económico TIJ-TL-7331.

3.-dictamen relativo a la revocación del permiso de servicio público en la modalidad de taxi libre con número económico TIJ-TL-5267.

4.-dictamen relativo a la revocación del permiso de servicio público en la modalidad de taxi de ruta con número económico TIJ-TR-7221.

5.- que informe cuales empresas de transporte masivo se les va revalidar la respectiva concesión y de que ciudad son, ya que se autorizaron los nuevos formatos de título de concesión por revalidación de transporte masivo.

dichos documentos se votaron en la respectiva sesión de cabildo marcada con el número E-05/2021.”(Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:



Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Número de Oficio: IMOS-CJ-284-2021.
Asunto: Se solicita clasificación de información como reservada.
Tijuana, B.C., a 23 de julio de 2021.

C. CYNTHIA LORENA SIERRA MORALES
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.

Con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y, 156 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se solicita la **clasificación de información como reservada**, respecto los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00721321**, consistentes en:

- 1 - dictamen relativo a la revocación del permiso de servicio público en la modalidad de taxi libre con número económico TIJ-TL-2424
- 2 - dictamen relativo a la revocación del permiso de servicio público en la modalidad de taxi libre con número económico TIJ-TL-7331
- 3 - dictamen relativo a la revocación del permiso de servicio público en la modalidad de taxi libre con número económico TIJ-TL-5287
- 4 - dictamen relativo a la revocación del permiso de servicio público en la modalidad de taxi de ruta con número económico TIJ-TR-7221

En este sentido, se remite a este H. Comité la solicitud de referencia, así como el escrito en el que se funda y motiva la clasificación, lo cual se realiza a través de la prueba de daño.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE

ATENTAMENTE

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE

26 JUL 2021
PACHAD

LIC. SAUL RODRIGUEZ RAMIRE
COORDINADOR JURIDICO
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

26 JUL 2021
ESPACHADO

C. CYNTHIA LORENA SIERRA MORALES
C. C. Coordinadora de Transparencia
0102142

COORDINADOR JURIDICO INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE B.C.



PRUEBA DE DAÑO

"Clasificación de los documentos como reservados, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse la existencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en trámite que no ha causado estado".

I. ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00721321, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), se solicitó a este Instituto proporcioné los siguientes documentos:

- 1.- dictamen relativo a la revocación del permiso de servicio público en la modalidad de taxi libre con número económico TIJ-TL-2424.
- 2.- dictamen relativo a la revocación del permiso de servicio público en la modalidad de taxi libre con número económico TIJ-TL-7331.
- 3.- dictamen relativo a la revocación del permiso de servicio público en la modalidad de taxi libre con número económico TIJ-TL-5267.
- 4.- dictamen relativo a la revocación del permiso de servicio público en la modalidad de taxi de ruta con número económico TIJ-TR-7221.

II. Con motivo de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir a la Coordinación Jurídica, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que localizara y remitiera la información requerida en la solicitud, a fin de estar en aptitud de notificar la respuesta correspondiente.

III. En ese sentido, esta Coordinación Jurídica identificó físicamente en el archivo, cuatro expedientes administrativos en trámite en los que son parte interviniente de ellos, los dictámenes requeridos en la solicitud de acceso a la información descrita en el punto I, los cuales se describen a continuación:

Número de expediente	Permisionario	Número Económico	Estado procesal
PAR/001/2021	Ma Amparo Morales Calindo	TIJ-TL-2424	No ha causado estado.
PAR/002/2021	Misra Elizabeth Muñoz Pérez	TIJ-TL-7331	No ha causado estado.
PAR/003/2021	Olga Paola Flores Arce	TIJ-TL-5267	No ha causado estado.
CAN/001/2021	José Ángel Noguera Salacios	TIJ-TR-7221	No ha causado estado.

2. FUNDAMENTACIÓN



De la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que, los documentos solicitados por el solicitante, consistieron en dictámenes relativos a revocación de permisos de servicio público, tres de ellos en la modalidad de taxi libre y uno de ellos en la modalidad de taxi de ruta, se deben clasificar como información reservada, con fundamento en los artículos 104, fracción I, 113, fracción XI, 114, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracciones XV y XXII, 109, 110, fracción X, 111 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 3, fracción XX, 157, 158 y 167 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y, artículos Segundo, fracción XIII, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, siempre que se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 104. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Milione la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 114. Las causas de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y probar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá recibir para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- c) Revocar la clasificación y otorgar el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La revocación del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente ley.



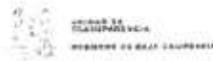
Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"la información solicitada a la autoridad es de orden publico, toda vez que dichos dictámenes fueron votados en sesión de la junta de gobierno, aunado a que dichos dictámenes ya le fueron notificada a la parte actora de dichos procedimientos, por tal motivo y dado que no ponen en peligro ni la vida de las personas ni la seguridad publica o nacional, no son catalogadas como información confidencial, por tal motivo solicito le vuelvan a solicitar dicha información."(Sic)

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado a través de su Titular manifestó:



ACUERDO CT-AC-108-2021



**Comité de Transparencia del
Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE JULIO DE 2021

I.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: En fecha 14 de julio de 2021 se recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00721321.

II.- TURNADO DE LA SOLICITUD: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el diverso 29 fracción II del Decreto por el que se CREA el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, así como las funciones de la Coordinación Jurídica, la solicitud de acceso a la información fue turnada a dicha área en fecha 16 de julio del 2021, a fin de que diera respuesta al ciudadano.

III.- ANALISIS Y RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: En virtud de lo anterior, la Coordinación Jurídica emitió respuesta informando lo siguiente:

PRUEBA DE TIARO

"Clasificación de los documentos como reservados, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso o constituya la existencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en trámite que no ha concluido todavía".

I. ANTECEDENTES

1. Recurso sucesivo de acceso a la información pública identificado con el número de folio **00721321**, presentado a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California al la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se elevó a este Instituto propiciándose los siguientes documentos:

1. Documento relativo a la emisión del permiso de servicio público en la modalidad de estacionamiento con número expediente T0-71-2424.
2. Documento relativo a la emisión del permiso de servicio público en la modalidad de taxi libre con número expediente T0-71-2327.
3. Documento relativo a la emisión del permiso de servicio público en la modalidad de taxi libre con número expediente T0-71-2327.
4. Documento relativo a la emisión del permiso de servicio público en la modalidad de taxi de ruta con número expediente T0-71-2327.
5. Con motivo de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, suscribe una respuesta a la Coordinación Jurídica, como área responsable de generar, poseer y administrar la

T0711242

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]



INOS
INSTITUTO DE OTRAS NOTAS

ACUERDO: OT-AC-006-2021



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

información, pero que solicite y remita la información requerida en la solicitud, a fin de estar en calidad de notificar la respuesta correspondiente.

II. En los sentidos, esta Coordinación Jurídica identificó físicamente en el archivo cuatro expedientes administrativos en trámite en los que son parte integrante de actos de determinación recaudados en la solicitud de acceso a la información descrita en el punto I, los cuales se describen a continuación:

Número de expediente	Procedimiento	Número Resolutivo	Estado
RAMBROZCO	Art. 4º Sistema Módulo Control	77.75.2474	NO HA CONCLUIDO ESTADO
RAMBROZCO	Art. 4º Sistema Módulo Control	77.75.2475	NO HA CONCLUIDO ESTADO
RAMBROZCO	Art. 4º Sistema Módulo Control	77.75.2476	NO HA CONCLUIDO ESTADO
CANDELA	Art. 4º Sistema Módulo Control	77.75.2477	NO HA CONCLUIDO ESTADO

2. FUNDAMENTACIÓN

De la solicitud de acceso a la información que nos ocupa se advierte que los documentos solicitados, consisten en documentos relativos a renovación de permisos de servicio público, tres de ellos en la modalidad de suscripción y uno de ellos en la modalidad de tasa de ruta, se deben clasificar como información reservada con fundamento en los artículos 106, fracción I, 113, fracción II, 114, 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones IV y VIII, 109, 110, fracción X, III y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 3, fracción XX, 157, 158 y 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y, numerales Segundo, fracción III, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo y Tercer párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la elaboración de Versiones Públicas, máxime que se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se realice una solicitud de acceso a la información;
- II. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
 - XX. Vulnere la conducta de los Expedientes Jurídicos o de los procedimientos administrativos sujetos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido estado;
 - XXI. Exponga el contenido de los expedientes previos al artículo anterior o de los expedientes administrativos sujetos en el ejercicio de la prueba de dolo o de que se hace referencia en el presente Título;
 - XXII. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deben ser clasificados, se someten a lo siguiente:



INOS
INSTITUTO DE OTRAS NOTAS

ACUERDO: OT-AC-006-2021



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

El Área deberá emitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá motivar para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Denegar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que está en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificado al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 122 de la presente Ley.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- XX. Información Reservada: La información pública o la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Cuarto de esta Ley;
- XXI. Prueba de dolo: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el dolo que puede producirse con la publicación de esta es mayor que el interés de conocer;

Artículo 106.- En la redacción de la prueba de dolo, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I. La divulgación de la información reservada un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El nivel de perjuicio que superaría la divulgación supera el interés público general de que se divulgue;
- III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XX. Vulnere la conducta de los Expedientes Jurídicos o de los procedimientos administrativos sujetos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido estado;

Artículo 115.- La revisión de información deberá fundarse en los sustantivos previstos en el artículo anterior y motivarse con apego en la institución de prueba de dolo.

Artículo 116.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deben ser clasificados, se sujetan a lo siguiente:

- I. El Área deberá emitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá motivar:
 - I. Confirmar la clasificación;
 - II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;
 - III. Denegar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que está en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificado al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 122 de la presente Ley.

- 1 -

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Clasificación de la Información como reservada

La persona recurrente manifiesta en su agravio que la información solicitada es de orden público, toda vez que dichos dictámenes fueron votados en sesión de la junta de gobierno, aunado a que dichos dictámenes ya le fueron notificada a la parte actora de dichos procedimientos, por tal motivo y dado que no ponen en peligro ni la vida de las personas ni la seguridad pública o nacional, no son catalogadas como información reservada

En este sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado expresó que la información solicitada fue clasificada como reservada mediante la sesión del Comité de Transparencia de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, y en su prueba de daño señaló que aquella información que se divulgara pudiera afectar el debido proceso, cuando exista un procedimiento en forma de juicio. Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación otorgada al presente recurso de revisión, a través de su Titular, exhibió copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado celebrada en fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno en la cual se confirma la clasificación como reservada del área responsable de generar la información.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la conducción de los expedientes judiciales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

• Idoneidad

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido

mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en la documentación que soporte los dictámenes de revocación de permisos para el servicio de taxi, TIJ-TL-2424, TIJ-TL-7331, TIJ-TL-5267 y TIJ-TR-7221. El sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada, pues de divulgarse vulneraría la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión, queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00721321** para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, y emitir una nueva donde se contemplen los elementos desarrollados en el apartado de idoneidad contenido en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00721321** para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, y emitir una nueva donde se contemplen los elementos desarrollados en el apartado de idoneidad contenido en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento

en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/518/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.